PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2007/0216(COD)

18.6.2008

ENMIENDAS
18 - 27

Proyecto de informe
Carlos Coelho
(PE405.718v01-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2252/2004 del Consejo sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros

Propuesta de reglamento – acto modificativo
(COM(2007)0619 – C6-0359/2007 – 2007/0216(COD))

Enmienda 18
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Guión 1 bis (nuevo)

Proyecto de resolución legislativa	*Enmienda*
	– Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos de 26 de marzo de 2008,

Or. de

Justificación

En este contexto es particularmente importante hacer referencia al dictamen, ya que en este caso la Comisión no ha cumplido su obligación de consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Enmienda 19
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Lamentablemente sigue careciéndose de un estudio extenso y detallado sobre el uso de impresiones dactilares de niños. Los proyectos piloto en este ámbito no proporcionan información suficiente para adoptar una decisión tan fundamental y de tanto alcance. Por lo tanto, debería elegirse un límite de edad de manera responsable y basándose en experiencias anteriores (por ejemplo, la del programa de visitantes de los Estados Unidos o la de Eurodac).

Or. de

Enmienda 20
Urszula Gacek

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 1
Reglamento (CE) nº 2252/2004
Artículo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) ***El*** apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	(1) ***En el artículo 1, el*** apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros cumplirán las normas mínimas de seguridad establecidas en el anexo.	«1. Los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros cumplirán las normas mínimas de seguridad establecidas en el anexo.
Tendrán carácter unipersonal.	Tendrán carácter unipersonal.
	Los pasaportes expedidos en relación con menores incluirán un apartado especial en el que constará el nombre de la persona o las personas que tengan responsabilidad parental del menor.
	Los pasaportes expedidos en relación con menores tendrán un período máximo de validez de cinco años y los derechos de expedición que deban abonarse por ellos serán equivalentes, como máximo, al 50% de los abonados en el caso de los adultos.»

Or. en

Justificación

La recomendación del modelo «un pasaporte-una persona» hecha por la Organización Internacional de la Aviación Civil supone una ventaja adicional para la lucha contra el tráfico de menores. La existencia de un documento personal de viaje constituye una protección añadida, al igual que la creación de un apartado especial en el pasaporte en el que figure el nombre de la persona que tenga la responsabilidad parental del menor, con el fin de crear un vínculo fiable entre el menor y dicha persona y evitar los secuestros.

Se requiere una limitación del plazo de validez de los pasaportes para menores a causa del índice de crecimiento de los niños, que hace que puedan resultar irreconocibles en una fotografía cuando todavía no haya expirado la validez del pasaporte. Teniendo en cuenta esta limitación del período de validez, los derechos de expedición del pasaporte deben reducirse de forma que reflejen la diferencia de duración de dicha validez.

Enmienda 21
Martine Roure

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 1
Reglamento (CE) nº 2252/2004
Artículo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) ***El*** apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	(1) ***En el artículo 1, el*** apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
"1. Los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros cumplirán las normas mínimas de seguridad establecidas en el anexo.	"1. Los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros cumplirán las normas mínimas de seguridad establecidas en el anexo.
Tendrán carácter unipersonal.	Tendrán carácter unipersonal.
	Los pasaportes expedidos para con menores incluirán un apartado especial en el que constará el nombre de la persona o las personas que tengan responsabilidad parental del menor.
	En estos pasaportes deberá preverse la adición de otros apartados especiales en los que pueda hacerse constar el nombre de una persona autorizada por la persona que tenga la responsabilidad parental del menor a viajar con éste en un trayecto determinado.»

Or. fr

Enmienda 22
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2
Reglamento (CE) nº 2252/2004
Artículo 1 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) ***Tras*** el ***apartado 2***, se añade el siguiente apartado 2 bis:	(2) ***En*** el ***artículo 1***, se añade el siguiente apartado 2 bis:

«2 bis. Quedarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares:	«2 bis. Quedarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares:
(a) los menores de ***6*** años;	(a) los menores de ***14*** años; ***la edad a partir de la cual los niños deberán facilitar las impresiones dactilares se considerará provisional y se examinará de nuevo transcurridos tres años, de conformidad con el artículo 5 bis;***
(b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares.»	(b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares.»

Or. de

Enmienda 23
Sarah Ludford

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2
Reglamento (CE) nº 2252/2004
Artículo 1 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión	***Enmienda***
(2) ***Tras*** el ***apartado 2***, se añade el siguiente apartado 2 bis:	(2) ***En*** el ***artículo 1***, se añade el siguiente apartado 2 bis:
«2 bis. Quedarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares:	«2 bis. Quedarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares:
(a) los menores de ***6*** años;	(a) los menores de ***12*** años; ***la edad a partir de la cual los niños deberán facilitar las impresiones dactilares se considerará provisional y se examinará de nuevo transcurridos tres años, de conformidad con el artículo 5 bis;***
(b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares.»	(b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares.»

Or. en

Justificación

El actual Reglamento permite tomar impresiones dactilares de niños a partir de su nacimiento. En su dictamen, el Supervisor Europeo de Protección de Datos recomienda que el límite de edad para la toma de impresiones dactilares sea igual o ligeramente inferior a los 14 años; de ahí que los 12 sean un límite razonable, acorde con el informe sobre la instrucción consular común y sobre los visados biométricos. Esta decisión podrá revisarse en

un plazo de tres años, sobre la base de pruebas sustantivas de su viabilidad técnica y de consideraciones políticas de proporcionalidad.

Las afirmaciones de que la toma de impresiones dactilares de niños de corta edad serviría para combatir el tráfico de menores no cuentan con el respaldo de ninguna de las organizaciones internacionales especializadas en este ámbito.

Enmienda 24
Tatjana Ždanoka

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2
Reglamento (CE) nº 2252/2004
Artículo 1 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) ***Tras*** el ***apartado 2***, se añade el siguiente apartado 2 bis:	(2) ***En*** el ***artículo 1***, se añade el siguiente apartado 2 bis:
«2 bis. Quedarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares:	«2 bis. Quedarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares:
(a) los menores de ***6*** años;	(a) los menores de ***12*** años;
(b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares.»	(b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares.»

Or. en

Enmienda 25
Frieda Brepoels

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 2252/2004
Artículo 1 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) En el artículo 1, se añade el siguiente apartado 2 ter:
	«2 ter. El período máximo de validez del pasaporte y de los documentos de viaje para menores será de 5 años.»

Or. nl

Justificación

La biométrica de los menores está sometida a cambios, en especial a edades tempranas. Por ello es necesario limitar el período de validez de los pasaportes y documentos de viaje para los niños en edad de crecer, con el fin de maximizar la fiabilidad de estos documentos.

Enmienda 26
Martine Roure

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 2252/2004
Artículo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Se añade el siguiente artículo 1 ter:
	«Artículo 1 ter
	1. Los datos biométricos se almacenarán únicamente en el medio de almacenamiento y no se mantendrán en ninguna base central de datos.
	2. Los datos biométricos no se transmitirán a autoridades distintas de las autoridades competentes ni a terceros países.»

Or. fr

Justificación

Los datos biométricos son datos muy sensibles. Para garantizar la protección de los datos debe limitarse el acceso a los datos biométricos. Por esta razón no deben almacenarse de forma centralizada.

Enmienda 27
Sarah Ludford

Propuesta de reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2 duodecies (nuevo)
Reglamento (CE) nº 2252/2004
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 duodecies) Se inserta el artículo 5 bis siguiente:
	«Artículo 5 bis ***En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación. El informe incluirá:*** ***(i) un estudio a gran escala y en profundidad, elaborado por una autoridad independiente, en el que se examinará la fiabilidad y la viabilidad técnica del uso de impresiones dactilares de niños menores de 12 años con finalidades de identificación y verificación;*** ***(ii) un análisis de la necesidad de normas comunes sobre el modo de elaboración de los documentos que deben presentarse para obtener un pasaporte o documento de viaje y sobre los que son necesarios para un pasaporte o documento de viaje;*** ***(iii) un estudio comparativo de los índices de rechazos falsos de los distintos Estados miembros y, sobre la base de los resultados del estudio, un análisis de la necesidad de normas comunes sobre el proceso de comparación.*** ***En caso necesario, el informe irá acompañado de propuestas de adaptación del presente Reglamento.»***

Or. en

Justificación

Esta cláusula de revisión permite a la Comisión, transcurridos 3 años y teniendo en cuenta los resultados de los estudios encargados, proponer medidas adicionales relacionadas con:

- La adaptación del límite de edad a los resultados del estudio (que también se pide en el informe de la Comisión sobre la modificación de la instrucción consular común en relación con los datos biométricos);

- La forma en que deben producirse en los Estados miembros los documentos de filiación e identidad (por ejemplo, la partida de nacimiento o el permiso de conducir). En la actualidad hay una gran variedad de ellos en los Estados miembros. Teniendo en cuenta que

normalmente contienen menos elementos de seguridad que el pasaporte, están más expuestos al riesgo de falsificación o copia.

- La definición de un proceso europeo de comparación que incluya un índice común de rechazos erróneos aplicable en las fronteras y un procedimiento común para tratar los casos de las personas que han sido rechazadas de forma aparentemente errónea, lo que permitirá dar el mismo trato a los ciudadanos de la UE, con independencia de las fronteras nacionales que atraviesen.

Como señala el SEPD, aunque es importante reforzar las medidas de seguridad de los pasaportes, éstos sólo son un eslabón de la cadena de seguridad que empieza en los documentos básicos de filiación, continúa en el registro de datos biométricos y termina en la comparación en la frontera. Esta cadena no es más segura que su eslabón más débil.